

34. Regla 3e

Intercálese del presente Reglamento después de las palabras «del Anexo I» en los párrafos d), ii), e) y f), y después de las palabras «Anexo III» en el párrafo g).

35. Regla 3e h)

Añádase el nuevo párrafo siguiente:

«h) El cambio de emplazamiento de las luces todo horizonte como consecuencia de lo especificado en la sección 2 b) del Anexo I del presente Reglamento: exención permanente.»

36. Anexo I, sección 1

Añádase la siguiente frase al texto actual de la definición:

«Esta altura se medirá desde la posición que queda en línea vertical debajo del emplazamiento de la luz.»

37. Anexo I, sección 2 a)

Enmiéndese de modo que diga:

«Una de las dos o tres luces de tope prescritas para los buques de propulsión mecánica dedicados a remolcar o empujar a otro buque, irá colocada en la misma posición que la luz de tope de proa o que la luz de tope de popa; siempre que, si se llevan en el palo de popa, la luz de tope más baja de popa esté colocada por lo menos a 4,5 metros, verticalmente, por encima de la luz de tope de proa.»

38 Anexo I, sección 2 f)

Enmiéndese de modo que diga:

f) i) La luz o las luces de tope prescritas en la Regla 23 a) irán colocadas de forma que queden claras y por encima de las restantes luces y obstrucciones, salvo en el caso indicado en el apartado ii)

ii) Cuando sea imposible llevar las luces todo horizonte prescritas en la Regla 27 b) i) o en la Regla 28 por debajo de las luces de tope, se podrán llevar por encima de la luz o de las luces de tope de popa o verticalmente entre la luz o las luces de tope de proa y la luz o las luces de tope de popa, a condición de que, en este último caso, se cumpla con lo prescrito en la sección 3 c) del presente Anexo.»

39. Anexo I, sección 2 i) i)

Sustitúyase el texto actual de este apartado por el siguiente:

i) En los buques de eslora igual o superior a 20 metros, tales luces irán colocadas con una separación no inferior a dos metros y la más baja de ellas a una altura no inferior a cuatro metros por encima del casco, salvo cuando se exija una luz de remolque.»

40. Anexo I, sección 2 i) ii)

Sustitúyase el texto actual de este apartado por el siguiente:

ii) En los buques de eslora inferior a 20 metros, tales luces irán colocadas con una separación no inferior a un metro y la más baja de ellas a una altura no inferior a dos metros por encima del casco, salvo cuando se exija una luz de remolque.»

41. Anexo I, sección 2 j)

Suprimanse las palabras «de pesca» después del «buque».

42. Anexo I, sección 2 k)

Sustitúyanse las palabras «la de proa» en la primera línea por las palabras «la luz de proa prescrita en la Regla 30 a) i)». En la segunda frase, sustitúyanse todas las palabras que siguen a «de proa» por las siguientes: «se colocará a una altura no inferior a seis metros por encima del casco».

43. Anexo I, sección 3 b)

En la primera línea, sustitúyase «En los buques» por «En los buques de propulsión mecánica».

44. Anexo I, sección 3 c)

Añádase el nuevo párrafo siguiente:

«c) Cuando las luces prescritas en la Regla 27 b) i) o en la Regla 28 estén colocadas verticalmente entre la luz o las luces de tope de proa y la luz o las luces de tope de popa, esas luces todo horizonte se colocarán a una distancia horizontal no inferior a dos metros del eje longitudinal del buque en la dirección de babor a estribor.»

45. Anexo I, sección 3

En la primera línea, después de las palabras «las luces de costado» añádanse las palabras «de los buques de eslora igual o superior a 20 metros». Añádase el texto siguiente después de la primera frase: «En los buques de eslora inferior a 20 metros, las luces de costado, cuando sean necesarias para cumplir con lo prescrito en la sección 2 del presente Anexo, irán dotadas, por a parte de crujía, de pantallas de color negro mate.»

46. Anexo I, sección 3

Añádase la siguiente frase a la nota que figura al final de esta sección:

«No se logrará esta limitación mediante una regulación variable de la intensidad luminosa.»

47. Anexo I, sección 3 a) i)

Sustitúyase la expresión «deberán tener» por «tendrán» y la expresión «deberán decrecer» por «decrecerán».

48. Anexo I, sección 3 a) ii), última línea

Sustitúyase la palabra «límites» por la palabra «sectores».

49. Anexo I, sección 3 b)

Intercálese después de «luces de fondeo» y antes de «, que no precisan ...» las palabras «prescritas en la Regla 30».

50. Anexo I, sección 10 a) y b)

Intercálese «una vez instaladas éstas» a continuación de «luces eléctricas» en la frase de introducción del párrafo a); y «, una vez instaladas éstas» a continuación de «luces eléctricas» en la frase de introducción del párrafo b).

51. Anexo I, sección 13

Enmiéndese de modo que diga:

«La construcción de luces y marcas, así como la instalación de luces a bordo del buque, se ajustarán a criterios que la autoridad competente del Estado cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar el buque juzgue satisfactorios.»

52. Anexo III, sección 1 d)

Sustitúyanse las palabras «4 dB por debajo del nivel de presión acústica» por las palabras «4 dB por debajo del nivel prescrito de presión acústica» y las palabras «10 dB por debajo del nivel de presión acústica» por las palabras «10 dB por debajo del nivel prescrito de presión acústica». Cada vez que en el resto de este Anexo aparezca el adjetivo «sonora», sustitúyase por «acústica».

53. Anexo III, sección 2 a)

Sustitúyanse las palabras «a la distancia de un metro» por las palabras «a un metro de distancia».

54. Anexo III, sección 2 b)

Enmiéndese la segunda frase de modo que diga:

«La boca de la campana tendrá no menos de 300 milímetros de diámetro para los buques de eslora igual o superior a 20 metros y no menos de 200 milímetros para los buques de eslora igual o superior a 12 metros pero inferior a 20 metros.»

55. Anexo III, sección 3

Sustitúyanse las palabras «del Estado en que esté matriculado el buque» por las palabras «del Estado cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar el buque».

56. Regla 35 b) (se aplica sólo al texto francés)

Las presentes Enmiendas entraron en vigor el 1 de junio de 1983.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 14 de junio de 1983.—El Secretario general Técnico,
Ramón Viltanueva Echeverría.

MINISTERIO DE DEFENSA

17576

REAL DECRETO 1671/1983, de 22 de junio, por el que se crea la Comisión de Estudios para la integración de los Cuerpos Militares de Intervención en una sola Corporación unificada.

La Ley Orgánica 6/1960, de 1 de julio, por la que se regulan los criterios básicos de la defensa nacional y la organización militar, dispone en su artículo 28 que «al Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire se estructurarán orgánica y funcionalmente para cumplir conjuntamente la misión constitucional encomendada a las Fuerzas Armadas». Asimismo dispone en su párrafo segundo que «se tenderá a unificar todos los servicios cuya misión no sea exclusiva de un solo Ejército para permitir el funcionamiento conjunto con criterios de eficacia y economía de medios».

A tal fin, el Ministerio de Defensa ha iniciado los estudios de unificación de los Cuerpos Militares de Intervención, estudio que habrá de servir de base y modelo para la unificación de otros Cuerpos de los Ejércitos, y que permita alcanzar esos criterios de eficacia y economía de medios a que se refiere la expresada Ley Orgánica.

Estos estudios, previos en todo caso a la decisión que deban adoptar los órganos legislativos, requieren, para su conclusión, de un esfuerzo de singular importancia que deberá llevarse a cabo a la mayor brevedad, lo que exige la constitución de una Comisión de trabajo que los aborde con exclusiva dedicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, previo informe del Ministerio de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de junio de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Se crea la Comisión de Estudios para la integración de los Cuerpos Militares de Intervención en una sola Corporación unificada, que dependerá orgánicamente del Ministro de Defensa.

2. Serán funciones de la Comisión el completar y refundir los estudios realizados en el Ministerio de Defensa en la constitución de esta unificación, la previsión de los efectos de índole funcional, personal y reglamentaria que deban desarrollarse una vez aprobada la ley respectiva, y proponer las soluciones y medidas necesarias para la unificación de que se trata, redactando a tal fin los oportunos anteproyectos de ley y disposiciones administrativas de carácter general.

3. La Comisión realizará sus trabajos en régimen de exclusiva dedicación.

Art. 2.º 1. La composición de la Comisión será la siguiente:

— Un Presidente, que será General Interventor General perteneciente a uno de los Cuerpos de Intervención de los Ejércitos o de la Armada. Ocupará plaza de nueva creación en plantilla eventual, que será amortizada al concluir su cometido la Comisión.

— Los Vocales, en número que determine el Ministro de Defensa y que pertenecerán, en su caso, a los Cuerpos de Intervención de los tres Ejércitos, o al de la Administración Civil del Estado.

— Un Secretario.

2. Los miembros de la Comisión serán designados por el Ministro de Defensa o Ministro respectivo.

Art. 3.º La Comisión deberá tener concluidos sus trabajos en el plazo de seis meses, a contar desde la fecha de publicación del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El Ministro de Defensa adoptará las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de junio de 1983.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17577 ORDEN de 17 de junio de 1983 por la que se dictan normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado y de los programas de actuación, inversiones y financiación de las Sociedades estatales para el ejercicio 1984.

Excelentísimos señores:

Objetivo prioritario de la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para 1984 es la reforma del actual proceso presupuestario, básicamente de carácter orgánico o administrativo, orientándolo hacia otra lógica de presupuestación construida desde los propios objetivos del sector público, coordinados con las directrices de la planificación a medio plazo y con la política presupuestaria de las Comunidades Autónomas. De esta forma los Presupuestos Generales del Estado, verdaderos instrumentos de la asignación, gestión y control de los recursos públicos, podrán ofrecer a la sociedad española una completa información del gasto efectuado por las Administraciones Públicas y la forma en que su destino y objetivo constituyen elementos de compensación social y de activación económica.

Los esfuerzos realizados hasta la fecha para introducir la presupuestación en base a objetivos o programas no han logrado alcanzar una efectividad real al no constituir un elemento vinculante de la ejecución presupuestaria, ni el instrumento conductor de la asignación de recursos a las distintas unidades orgánicas, cuya estructura administrativa ha continuado dominando el proceso de presupuestación.

El Gobierno considera imprescindible abordar la tarea de convertir en realidad efectiva los intentos anteriores para que los Presupuestos Generales del Estado ofrezcan la necesaria información acerca de los objetivos y costes de la gestión pública, y no solamente de la cuantía de los recursos con los que se dota a cada órgano administrativo, de forma que la vinculación presupuestaria se establezca tanto sobre los medios como sobre los fines de las Administraciones Públicas.

Para ello el proceso de presupuestación que regulan las presentes instrucciones debe iniciarse con la determinación, por

cada una de las unidades orgánicas gestoras del gasto, de los objetivos a alcanzar en el período presupuestario y de los correspondientes indicadores de resultados, definiendo en consecuencia sus actividades o programas de actuación, dentro de su ámbito funcional respectivo, que justifiquen las correspondientes dotaciones de medios, clasificando las distintas partidas de gastos en función de su naturaleza económica.

La sistemática que se considera pretende conducir a una clasificación de los Presupuestos Generales del Estado de carácter económico, orgánico y por programas, que permita una triple presentación y análisis de los mismos: económico-orgánico, orgánico y por programas y económico y por programas respondiendo de forma coherente a un único proceso de asignación de recursos.

El conjunto de objetivos resultante, donde queda reflejada la actividad de las distintas unidades orgánicas que integran la Administración Pública Estatal, deberá agregarse en funciones que permitan conocer la distribución de los gastos públicos según la cobertura que con ellos se presta a las necesidades de carácter general, educativo, cultural, social, económico o financiero de la sociedad española.

Para ello, este Ministerio, haciendo uso de la facultad que le confieren los artículos 9, 52, 53, 54, 83 y 88 de la Ley General Presupuestaria, ha aprobado las siguientes normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio económico de 1984.

I. NORMAS GENERALES

I.1 Ambito de aplicación.

Las normas de esta Orden, en los términos que en cada caso se establecen, serán aplicables:

- Al Estado.
- A los Organismos autónomos de carácter administrativo.
- A los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo.
- A la Seguridad Social, por lo que respecta a los Presupuestos de ingresos y gastos de sus entidades gestoras y al Presupuesto-resumen de los recursos y obligaciones de la misma.
- A las Sociedades estatales definidas en el artículo 6.º de la Ley General Presupuestaria y en la Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y Televisión, por lo que respecta a:

Los programas de actuación, inversiones y financiación.
Los Presupuestos de explotación y de capital.

f) A los demás Entes del sector público estatal no recogidos en los apartados anteriores, cuyos presupuestos se deben incluir en los Generales del Estado, a tenor de lo previsto en el artículo 134 de la Constitución.

II. PLAZOS PARA LA ELABORACION DE LOS PRESUPUESTOS

II.1 Presupuestos del Estado y de los Organismos autónomos.

a) Tanto los anteproyectos del Estado de gastos de los órganos superiores del Estado y de los Departamentos ministeriales como los de los Organismos autónomos, definidos en base a sus respectivos programas de actuación, se remitirán al Ministerio de Economía y Hacienda antes del 10 de julio de 1983, en los plazos que fije la Dirección General de Presupuestos para los diferentes elementos de la documentación presupuestaria.

b) La Dirección General de Presupuestos confeccionará, en coordinación con los demás Centros directivos del Ministerio de Economía y Hacienda que gestionan recursos del Estado, el anteproyecto del Presupuesto de Ingresos y la previsión del importe de los beneficios fiscales que para cada ejercicio presupuestario puedan afectar a los tributos del Estado, pudiendo solicitar de los mismos cuanta información estime necesaria para tal finalidad.

c) La Dirección General de Presupuestos analizará, en coordinación con las Oficinas Presupuestarias de los Ministerios o, en su caso, con los Organismos y Entes correspondientes, la documentación presupuestaria recibida, ajustando los créditos y objetivos de los programas de gasto a las cifras que procedan.

d) En base a dichos análisis, este Ministerio someterá al acuerdo del Gobierno el correspondiente anteproyecto de la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

II.2 Presupuesto de la Seguridad Social.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social remitirá al Ministerio de Economía y Hacienda, antes del 10 de julio de 1983, el anteproyecto de Presupuesto de la Seguridad Social, junto con los de las Entidades gestoras de la misma, acompañados de la documentación que se señala en el artículo 148 de la Ley General Presupuestaria.

Los Ministros de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social, conjuntamente, someterán a la aprobación del Gobierno los Presupuestos aludidos, formando parte de los Presupuestos Generales del Estado.

II.3 Otros Entes públicos.

Los anteproyectos de los Presupuestos de los demás Entes del sector público estatal se remitirán al Ministerio de Econo-